

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

LUIS RAFAEL DÁVILA
COLÓN

Recurrido

v.

UNIVISION OF PUERTO
RICO, INC. Y OTROS

Parte Peticionaria

KLCE202200042

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
GB2020CV00658

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Rodríguez Flores¹

Rodríguez Flores, juez ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de febrero de 2022.

El 12 de enero de 2022, Univisión of Puerto Rico, Inc., y los señores Javier Cosme Matías y Héctor Martínez Souss (en conjunto, Univisión o parte peticionaria), instó el presente recurso de *certiorari*. Solicita que revoquemos la *Resolución* dictada y notificada el 13 de diciembre de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el TPI denegó la *Solicitud de Desestimación* presentada por Univisión y le ordenó contestar la demanda, bajo apercibimiento de anotarle la rebeldía.

Evaluada la petición y con el beneficio de la comparecencia del señor Luis Rafael Dávila Colón (Sr. Dávila Colón o parte recurrida), denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 23 de octubre de 2020, el Sr. Dávila Colón presentó una demanda sobre sentencia declaratoria, incumplimiento contractual, daños y perjuicios y libelo contra la parte peticionaria. Las causas

¹ Véase Orden Administrativa OATA 2022-017 donde se modifica la integración del Panel IX, debido a que la Hon. Nereida Cortés González se acogió a los beneficios del retiro el 31 de enero de 2022.

de acción están relacionadas con la decisión de Univisión de cancelar al Sr. Dávila Colón cierto contrato de servicios profesionales debido a unas expresiones emitidas por éste en el programa radial llamado *El Azote*, transmitido por la emisora WKAQ 580, y los presuntos daños que sufrió la parte recurrida a raíz de este evento. La cancelación del contrato fue notificada por el Sr. Javier Cosme Matías (director de noticias de Univisión) mediante carta suscrita por el Sr. Héctor Martínez Souss (gerente general de Univisión). La causa de acción en daños y perjuicios por libelo se debió a la publicación de un comunicado de prensa relacionado al asunto, que presuntamente, causó daños a la imagen, la moral y la reputación del Sr. Dávila Colón. El 26 de octubre de 2020, el Sr. Dávila Colón presentó una *Demanda Enmendada* que incluyó alegaciones adicionales a las causas de acción entabladas.

El 20 de enero de 2021, Univisión presentó una *Solicitud de Desestimación*, en la que adujo que, aun cuando los hechos de la demanda fueran correctos, éstas no justificaban la concesión de un remedio. Ello, debido a que el contrato se había suscrito exclusivamente entre Univisión y la parte recurrida, y la cancelación se ajustó a las cláusulas del acuerdo. Añadió que los demás codemandados no fueron partes de la contratación, por lo que, en cuanto a éstos, resultaba improcedente el reclamo de incumplimiento contractual. Por último, arguyó que las alegaciones tampoco aducían elementos suficientes para sostener una causa de acción por libelo.

El 1 de marzo de 2021, el Sr. Dávila Colón presentó su *Oposición a Solicitud de Desestimación*. En ella, apuntó correctamente el estándar de resolución de una moción de desestimación y afirmó que las alegaciones de la demanda, interpretadas de la forma más favorable, demostraban que sí contaba con una causa de acción que justificaba la concesión de un

remedio. En específico, apuntó que se le debe dar la oportunidad de completar el descubrimiento de prueba, tener su día en corte y presentar la prueba que estime necesaria en apoyo de sus reclamos.

El 13 de diciembre de 2021, el TPI dictó su *Resolución*, mediante la cual denegó la moción de desestimación presentada por Univisión. En su dictamen, el TPI expresó lo siguiente:

No podemos perder de perspectiva que la causa de acción presentada por la parte demandante está relacionada a la terminación de un contrato, el cual debemos evaluar en su contexto completo, por expresiones vertidas en un programa radial. Una de dichas expresiones, según se alega en la Demanda Enmendada, fueron en reacción a expresiones realizadas por un tercero. Es preciso analizar todas las expresiones relacionadas, así como el contexto en que se hicieron las mismas, para determinar si incumplían con las disposiciones del contrato, y como consecuencia, procedía la terminación del mismo. Ello no se puede realizar con una lectura al contrato anejado a la Demanda y alegaciones de la misma. Además, conforme a las alegaciones de la demanda, debemos determinar qué personas naturales o jurídicas intervinieron en la terminación del contrato. En fin, tomados como ciertos los hechos bien alegados respecto a esta causa de acción, a tenor con la normativa aplicable a la atención de una solicitud de desestimación, el Tribunal no puede descartar la existencia de un remedio a favor de la parte demandante. Por lo tanto, a tenor con la referida normativa, no procede desestimar la Demanda en cuanto a esta causa de acción en esta etapa.

De igual forma, no podemos desestimar en esta etapa de los procedimientos las causas de acción de daños y perjuicios y libelo presentadas por la parte demandante. En este sentido, no podemos perder de perspectiva que debemos igualmente dar por ciertas las alegaciones de la demanda para propósitos de la moción de desestimación. Tomadas como ciertas las alegaciones de la Demanda Enmendada relacionadas a estas causas de acción, tampoco se puede descartar la existencia de un remedio a favor de la parte demandante. Siendo así, la argumentación de la parte demandada de que la causa de acción de libelo no procede por no cumplirse con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, no es suficiente para desestimar la Demanda en esta etapa.

Véase, *Resolución*, Apéndice del recurso, págs. 265-268.

Inconforme con tal determinación, Univisión compareció oportunamente ante este Tribunal y apuntó los siguientes errores:

El TPI erró al no desestimar la Primera y Segunda Causa de Acción de la Demanda Enmendada por

supuesto incumplimiento contractual, toda vez que los codemandados que no fueron partes del contrato no pueden responder por un supuesto incumplimiento y porque el contrato fue terminado según disponen sus propios términos.

El TPI erró al no desestimar la Tercera Causa de Acción de la Demanda Enmendada por Daños y Perjuicios siendo ésta incompatible con la causa de acción de daños contractuales.

El TPI erró al no desestimar la Cuarta Causa de Acción de la Demanda Enmendada porque las alegaciones no son suficientes para sustentar al menos dos de los tres requisitos indispensables en una reclamación por libelo.

II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, nos faculta a revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, cuando se recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo, como lo es la denegatoria de una moción de desestimación.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento,⁴ LPRA Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tenor con ésta, este foro apelativo no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia, salvo en “un craso abuso de discreción o que el tribunal [hubiera actuado] con perjuicio y parcialidad, o que se [hubiera equivocado] en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986). Lo anterior le impone a este Tribunal la obligación de ejercer prudentemente su juicio al intervenir con el discernimiento del foro primario. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

Tras un minucioso ejercicio, hemos evaluado el recurso a la luz de tales criterios, y no encontramos indicio alguno que justifique nuestra intervención con el dictamen recurrido. El foro primario cumplió con el estándar adjudicativo de liberalidad al analizar una moción de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, ya que, al tomar como ciertos los hechos alegados en la demanda enmendada e interpretarlos de la manera más favorable al Sr. Dávila Colón, dedujo que éste podría tener una reclamación válida que mereciera la posible concesión de un remedio en derecho. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015), y casos allí citados. Por ello, coincidimos con el resultado del ejercicio realizado por el foro primario de denegar la moción de desestimación y ordenar la continuación de la causa.

La actuación del tribunal recurrido de denegar la moción de desestimación de Univisión descansó en el ejercicio de su sana discreción, en atención a la causa civil de epígrafe y a una interpretación favorable de los hechos bien alegados en la demanda de la parte recurrida. Adviértase también que el proceso judicial se encuentra en su etapa inicial, puesto que aún no ha comenzado el periodo de descubrimiento de prueba.

Univisión no ha demostrado que el foro de primera instancia hubiere incurrido en error, prejuicio o parcialidad alguna al emitir su dictamen, o que dicho foro cometiera un abuso de discreción, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, que justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

Por ende, colegimos que no se ha demostrado que esté presente alguna de las instancias que promulga la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que justifique nuestra intervención para variar en esta etapa del proceso el dictamen en virtud del cual fue denegada la solicitud para desestimar la demanda instada.

III.

Por lo antes expuesto, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acuerda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones